

28606 RESOLUCION de 25 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Sanidad y Consumo y Organismo autónomo Instituto Nacional del Consumo (revisión salarial año 1991).

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Sanidad y Consumo y del Organismo autónomo Instituto Nacional del Consumo (revisión salarial año 1991), que fue suscrito con fecha 17 de enero de 1991, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales CC. OO., UGT y CSI-CSIF, en el ámbito funcional del citado Convenio Colectivo en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del Ministerio de Sanidad y Consumo, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo (revisión económica año 1991) en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo (revisión).

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de octubre de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO SOBRE REVISIÓN SALARIAL PARA 1991-1992 DEL CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO Y DEL ORGANISMO AUTÓNOMO INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO DE 1990

Reunidos en la sala de juntas del Ministerio de Sanidad y Consumo, en Comisión Negociadora, los representantes de la Administración designados al efecto por el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Consumo y, por la parte social, los representantes de los Sindicatos UGT, CC. OO. y CSI-CSIF, se llega a un acuerdo en relación a la revisión para 1991-1992 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Sanidad y Consumo y su Organismo autónomo Instituto Nacional del Consumo.

ACUERDO UNICO

A) Tabla salarial 1991

SALARIO BASE

Nivel	Mensual Pesetas	Anual Pesetas
1	174.394	2.441.516
2	139.464	1.952.496
3	113.925	1.594.950
4	103.164	1.444.296
6	89.549	1.253.686
7	86.857	1.215.998
8	79.780	1.116.920

B) Con efectos de 1 de enero de 1991, la cantidad que figura en el artículo 57 (antigüedad) del Convenio Colectivo pasa a ser de 3.000 pesetas mensuales (equivalentes a 42.000 pesetas por año).

C) Con efectos de 1 de enero de 1991, la cantidad mensual a abonar en concepto de complemento de peligrosidad, penosidad y toxicidad (artículo 61 del Convenio Colectivo) será de 12.135 pesetas.

D) Con efectos de 1 de enero de 1991, las cantidades anuales de los complementos de especial responsabilidad, que se citan a continuación, regulados en el artículo 62 del Convenio Colectivo serán las que asimismo se indican:

Jefes de Unidad del Centro de Investigación y Control de la Calidad de Barajas: 96.504 pesetas.

Atención al público: 38.604 pesetas.

Especialistas de Oficios: 38.604 pesetas.

Jefes de Departamento de Oficios: 77.196 pesetas.

Encargado de Almacén de Distribución: 77.196 pesetas.

Encargado General Lazareto de Mahón: 77.196 pesetas

Manejo de Fondos: 64.332 pesetas.
Gestión de Fondo Documental: 64.332 pesetas.
Disponibilidad Funcional: 38.604 pesetas.
Especial cualificación informática.

Nivel	Categoría profesional	Pesetas
1	Analista	283.908
2	Analista Programador	257.328
3	Programador	219.576
4	Operador de Sistema	154.176
6	Grabador	109.788

E) Con efectos de 1 de enero de 1991, se modifica el anexo III del Convenio Colectivo (Complemento de Residencia Ceuta y Melilla) quedando como se indica:

Nivel	Importe Pesetas	Incremento por trienio reconocido Pesetas
1	950.544	63.408
2	684.360	47.928
3	538.656	38.064
4	538.656	38.064
6	335.880	25.380
7	266.220	18.672
8	266.220	18.672

F) Con efectos de 1 de enero de 1991, se introducen las siguientes modificaciones al artículo 62 (Complemento de especial responsabilidad):

3. *Especialistas de oficios.*-Se incluyen entre los perceptores del mismo a los trabajadores de los siguientes grupos y categorías:

Grupo	Categoría
6	Telefonista.
6	Vigilante Aparcamiento.

7. *Jefe de Cocina.*-Este complemento retribuye a aquellos trabajadores que ostentan la categoría profesional de la misma denominación en los grupos 5 y 7.

La cuantía se establece en 77.196 pesetas distribuidas en doce mensualidades.

12. *Disponibilidad horaria.*-Este complemento retribuye a los trabajadores que desempeñan, dentro de su categoría profesional, funciones en régimen de flexibilidad horaria, mañana y/o tarde, para adaptar los tiempos de trabajo a las excepcionales características de determinados servicios. En el supuesto que la jornada de trabajo efectivo, de lunes a viernes, supere las cuarenta horas, se considerarán como horas extraordinarias las que excedan de las citadas horas.

En relación con lo indicado este complemento será percibido por los trabajadores de la categoría de Agentes de Inspección destinados en Servicios Periféricos e Instituto Nacional de Consumo, que realicen funciones de inspección y control, así como por los trabajadores de la categoría profesional de Agentes de Sanidad Exterior que estando destinados en los Servicios Periféricos del Departamento, presten funciones propias de su categoría en puertos, aeropuertos, fronteras y TIR.

La cuantía de este complemento será para el año 1991 de 166.740 pesetas (13.895 pesetas mes) y para el año 1992 de 333.480 pesetas (27.790 pesetas mes), ambas cantidades distribuidas en doce mensualidades.

G) Con efectos de 1 de enero de 1991 se agregan al artículo 62 (Complemento de especial responsabilidad) los siguientes complementos:

13. *Patrones de Barca (Lazareto de Mahón).*-Percibirán este complemento los trabajadores que ostentando la categoría profesional de Oficial (nivel 4) del grupo 7.º (personal del Lazareto de Mahón), tienen como misión patronear la barca que se usa como medio de transporte en el Lazareto.

La cuantía anual de este complemento es de 77.196 pesetas, distribuidas en doce mensualidades.

La percepción de este complemento es incompatible con el de especialista de oficios.

14. *Coordinador de los Talleres de la Sede Central del Departamento.*-Retribuye la actividad realizada por el trabajador encargado de coordinar a los distintos Departamentos de oficios o talleres existentes en los Servicios Centrales. Como mínimo el nivel que debe ostentar el perceptor de este complemento es el 3.

La cuantía anual de este complemento es de 77.196 pesetas anuales distribuidas en doce mensualidades.

La percepción de este complemento es incompatible con el de Jefes de Departamento de Oficios y el de especial preparación técnica.

15. *Especial preparación técnica.*—Retribuye a aquellos trabajadores que ostentando la categoría profesional de Titulado Superior (nivel 1) y Titulado Medio (nivel 2) del Grupo 1.º se encuentran en posesión de las titulaciones de Arquitecto, Arquitecto técnico o Aparejador, respectivamente, y desempeñan las funciones propias de su formación académica en la Oficialía Mayor del Departamento o en el Instituto Nacional del Consumo.

Igualmente retribuye a los trabajadores que ostentan las siguientes categorías profesionales: Traductor (nivel 3) y Delineantes (nivel 3).

Las cuantías anuales de este complemento, distribuido en doce mensualidades son las siguientes:

Titulado Superior: 96.504 pesetas.
Titulado Medio: 77.196 pesetas.
Traductores: 38.604 pesetas.
Delineantes: 38.604 pesetas.

16. *Recepcionista Jefe.*—Retribuye la actividad del trabajador que ostenta la citada categoría profesional encuadrada en el Grupo 6.º (Personal de Control, Vigilancia y Subalterno).

La cuantía de este complemento es de 77.196 pesetas, distribuidas en doce mensualidades.

La percepción de este complemento es incompatible con el de Atención al Público.

17. *Jefe de Administración.*—Retribuye la actividad de los trabajadores que ostentan la categoría profesional de Jefe de Administración (nivel 3), encuadrada en el Grupo 1.º (Personal de Administración y Técnico).

La cuantía anual de este complemento es de 38.604 pesetas, distribuidas en doce mensualidades.

La percepción de este complemento es incompatible con cualquiera de los regulados en el artículo 62 del Convenio Colectivo.

18. *Oficial Administrativo.*—Retribuye la actividad de los trabajadores que ostentan la categoría profesional de Oficial Administrativo (nivel 4), encuadrada en el Grupo 1.º (Personal de Administración y Técnico).

La cuantía anual de este complemento es de 38.604 pesetas, distribuidas en doce mensualidades.

La percepción de este complemento es incompatible con cualquiera de los regulados en el artículo 62 del Convenio Colectivo.

H) Con efectos de 1 de enero de 1991, se crea, dentro del Grupo 5.º (Personal de Conservación y Oficios Varios) del anexo I del Convenio Colectivo, una nueva categoría profesional con la siguiente definición:

«Jefe de Cocina (nivel 3): Es el trabajador que con responsabilidad propia y al frente de un determinado número de personas elabora las comidas, cuida la administración de suministros y la limpieza de su Departamento y enseres, siendo responsable de la disciplina del personal, y todo ello referido a la cafetería del Departamento.»

1) Se proroga durante 1992 la vigencia del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Sanidad y Consumo y del Organismo autónomo Instituto Nacional del Consumo (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de febrero de 1991 «Boletín Oficial del Estado» del 11).

J) Para el año 1992 las tablas salariales vigentes en 1991 se incrementarán automáticamente en el porcentaje máximo que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio respecto al aumento de la Masa Salarial del personal laboral de la Administración Pública, sin perjuicio de lo indicado a continuación:

1.º Se mantiene en su actual cuantía (7.500 pesetas mensuales) el complemento de compensación horaria, regulado en el artículo 59.

2.º No experimentará aumento alguno el complemento de disponibilidad horaria, estableciéndose en la cantidad indicada en el punto F.12 del presente preacuerdo.

3.º La contemplada en la letra K del siguiente preacuerdo.

4.º Se aplicará igualmente la cláusula de revisión salarial regulada en el artículo 67 del Convenio Colectivo, si es procedente, en los términos que normativamente se determinen.

5.º Todo lo indicado lo es sin perjuicio de la plena vigencia de la compensación y absorción prevista en el artículo 58 del Convenio Colectivo.

6.º El incremento de Masa Salarial generado por los conceptos de los números 1, 2 y 5 se destinará a aumentar linealmente el salario base de todos los niveles.

K) Con efectos de 1 de enero de 1992, se modifica la redacción del artículo 57 (antigüedad) del Convenio Colectivo quedando redactado de la siguiente forma:

«1. El personal afectado por el presente Convenio percibirá 3.000 pesetas mensuales más el aumento porcentual que determine la Ley de

Presupuestos Generales del Estado para 1992 como incremento de Masa Salarial, en concepto de antigüedad por cada tres años de servicio efectivos prestados en el Departamento e Instituto Nacional del Consumo.

2. Las cantidades que venga percibiendo cada trabajador, en concepto de antigüedad u otro de naturaleza análoga, determinado por el tiempo de prestación de servicios, en cuantía superior a la indicada anteriormente, en concepto mensual, se mantendrán fijas e inalterables en sus actuales cuantías y se consolidarán como complemento personal no absorbible de antigüedad.

3. Las cantidades que venga percibiendo cada trabajador, en concepto de antigüedad u otro de naturaleza análoga, determinado por el tiempo de prestación de servicios, en cuantía inferior a la indicada en el punto primero del presente artículo, pasará a serlo en la cuantía indicada en el citado punto, con efectos de 1 de enero de 1992.

4. Los derechos económicos del concepto de antigüedad se harán efectivos por mensualidades completas y se devengarán a partir de primer día del mes en que se cumplan tres o múltiplos de tres años de servicios reconocidos.»

I) Si por cualquier circunstancia se produjera reclasificación a nivel 2 de los trabajadores que perciben el complemento de disponibilidad horaria regulado en el artículo 62.12 del Convenio Colectivo, dicha reclasificación llevará aparejada la pérdida de tal complemento con los mismos efectos económicos que tenga la citada reclasificación.

M) Con efectos de 1 de enero de 1991, se añade al artículo 5º (dotación de vestuario de trabajo), punto 5 (personal de reprografía):

«Cada año, un par de zuecos.»

28607 RESOLUCION de 6 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del IV Convenio Colectivo de la Empresa «Playa de Madrid, Sociedad Anónima».

Visto el texto del IV Convenio Colectivo de la Empresa «Playa de Madrid, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 19 de julio de 1991, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por los Delegados de personal de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de noviembre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión Negociadora del IV Convenio Colectivo de la Empresa «Playa de Madrid, Sociedad Anónima».

IV CONVENIO COLECTIVO DE «PLAYA DE MADRID, S. A.»

CLÁUSULA 1.ª ÁMBITO TERRITORIAL Y PERSONAL

Los acuerdos contenidos en el presente Convenio Colectivo tendrán fuerza normativa y obligarán a «Playa de Madrid, Sociedad Anónima», y sus empleados en todo el territorio del Estado español.

Quedan excluidos del presente Convenio Colectivo el personal directivo y el personal comprendido en el artículo 1.3, c), del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo quedan excluidos del presente Convenio, a efectos de incremento de gratificaciones y percepción de plusones, los empleados que durante la vigencia del mismo ostentasen las categorías laborales de Jefe de primera y Jefe de segunda.

CLÁUSULA 2.ª VIGENCIA, DENUNCIA Y PRÓRROGA

El presente Convenio Colectivo iniciará su vigencia el día 1 de enero de 1991, por un periodo de dos años, con excepción de aquellas materias para las que se establezcan plazos distintos, considerándose automáticamente denunciado con efectos del día 15 de diciembre de 1992.

CLÁUSULA 3.ª CONDICIONES ECONÓMICAS PARA EL AÑO 1991

3.1 *Sueldos base.*—Durante 1991, el personal de «Playa de Madrid, Sociedad Anónima», percibirá los sueldos base que figuran en la tabla